



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

**EXPEDIENTE:** TET-PES-39/2021.

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORO:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>PAC</b>	Partido Político Alianza Ciudadana.
<b>RSP</b>	Partido Político Redes Sociales Progresistas.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

**II. Trámite ante la autoridad instructora.**

**1. Denuncia.** El cinco de marzo del presente año, el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana presentó denuncia ante el ITE, en contra del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez, por la probable existencia de actos de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 226 numeral 3, 227, 445 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 125, 132 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**2. Radicación.** El seis de marzo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/046/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

**3. Diligencias de investigación.** El seis de marzo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia y contenido de las ligas de acceso a internet referidas y de las pintas de bardas señaladas.

**4. Cumplimiento del requerimiento a Diario de Tlaxcala.** El dieciséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio de esa misma fecha, signado por Víctor Antonio Rodríguez Carrasco, en su carácter de Director General de Diario de Tlaxcala, en el que manifestó que la entrevista efectuada al denunciado realizada por dicho medio de comunicación y publicada en la red social Facebook, se realizó en el ejercicio periodístico de información, la cual no tuvo ningún costo ni fue solicitada por persona física o moral, fue en el ejercicio del quehacer periodístico, monitoreando partidos políticos, sindicatos y dependencias gubernamentales con el fin de informar a la población el trabajo que realizan estas instituciones.

**5. Cumplimiento por parte de Representante Propietario y/o Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas.**

a. El **diecisiete y dieciocho de marzo**, se recibieron consecutivamente en la Oficialía de Partes del ITE dos escritos signados por el Representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, Maestro Efraín López Trejo, mediante el cual manifestó que de acuerdo a los expedientes en oficios remitidos de la Comisión Ejecutivo Nacional del Partido Político Redes Sociales Progresistas



Oficio: RSP.CEN.42.11.20 Acuerdo RSP-CNPI-E-02-20, **sí se generó un proceso interno** rumbo al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

b. Así mismo el **veintitrés de marzo**, se recibió escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas Maestro, Efraín López Trejo, mediante el cual informó que el denunciado, con fecha trece de enero realizó ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político RSP su registro como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Yauhquemecan, Tlaxcala, proceso que continua a la presente fecha, adjuntando copia del formulario de aceptación de registro de la precandidatura de fecha de captura veinticinco de enero.

c. Aunado a ello Mediante oficio RSP-PCEETLAX-12/2021 de veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito signado por la Coordinadora Estatal de la Secretaría Electoral del Partido Político Nacional RSP en el Estado de Tlaxcala, se informó que el denunciado con fecha trece de enero realizó ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político RSP su registro como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Yauhquemecan, Tlaxcala, proceso que continua a la presente fecha, adjuntando copia del Formulario de aceptación de registro de la precandidatura de fecha de captura veinticinco de enero.

**6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Escrito del denunciado.** El dos de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por el denunciado mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia.

**8. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de abril, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciada, mediante escrito; así como con la comparecencia del denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/042/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

**9. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

## **II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.**

**1. Recepción del expediente.** El cuatro de abril, se remitió oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

**2. Turno a ponencia.** El cinco de abril, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.

**3. Requerimiento al ITE.** El ocho de abril, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE y al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político RSP diversa documentación.

**4. Cumplimiento a requerimiento.** El quince de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el párrafo anterior.

**5. Debida integración.** El quince de abril se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.



## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos esenciales de la denuncia.**

### **I. Causales de improcedencia**

Refiere el denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que el denunciante por ningún medio acredita que los hechos que se le atribuyen hayan sido realizados personalmente por él. Además, refiere que no se encuentra haciendo proselitismo electoral ni realizando conductas que constituyen un llamamiento al voto a favor de su persona o de algún Partido Político; en razón de lo anterior, solicita se deseche de plano la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, este Tribunal considera que con independencia de que los planteamientos del denunciado puedan ser o no correctos, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEET, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

### **II. Requisitos esenciales de la denuncia.**

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

## **TERCERO. Análisis del caso en concreto.**

### **I. Planteamiento de la controversia.**

Los hechos que se denuncian constituyen la infracción denunciada consisten en la existencia de publicaciones de videos e imágenes en la red social Facebook, así como pintas en diversas bardas del municipio de Yauhquemehcan;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

transgrediendo lo establecido en los artículos 226 numeral 3, 227, 445 numeral 1 inciso a) de la LGIPE; y 125, 132 fracción I y 382 fracción II de LIPEET.

## II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en las fotografías que en impresión acompañó al escrito de denuncia.
- **Prueba técnica.** Consistente en los videos descritos en la denuncia, misma que se desahogó a través de la diligencia realizada por el Secretario Ejecutivo del ITE el nueve de marzo, en la que se certificó la existencia de las ligas de acceso a internet señaladas en el escrito inicial, relativo a los videos antes citados.

### b. Prueba ofrecida por parte del denunciado.

- **Documental pública.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

### c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las ligas electrónicas correspondientes a la publicación de la nota periodística en el medio de comunicación digital denominado *El Diario de Tlaxcala* y *Expresión*, así como las realizadas en la red social de Facebook a nombre de José Amado Rodríguez Ramírez.
- **Documental pública:** Consistente en la certificación de la existencia de las pintas de bardas, de las cuales solo se encontraron tres.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio INE-JLTX-VRFE/0189/21 de once de marzo signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de marzo, signado por Víctor Antonio Rodríguez Carrasco, en su carácter de Director General de *Diario de Tlaxcala*.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el Representante del Partido Político RSP y recibido el diecisiete de marzo.



- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el Representante del Partido Político RSP y recibido el dieciocho de marzo.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio RSP-PCEETLAX-14/2021 de fecha veintitrés de marzo, signado por el Representante Propietario del Partido Político RSP.

**d. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:**

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “27 NOV 2021”, con “folio 1474” y anexo, constante de seis fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “01 JUL 2018”, con “folio 001577” y anexo, constante de cinco fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “11 MAR 2021”, con “folio 1091” y anexo, constante de cinco fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “12 MAR 2021”, con “folio 1116”, constante de una foja, tamaño carta, escrita por ambos lados.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “19 NOV 2020”, con “folio 1387” y anexo, constante de cuatro fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de acuse de recibo de fecha “31 DIC 2020”, con “folio 1888”, constante de ocho fojas, tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple a color de oficio número RSP.SNOE.05.03.21, constante de dos fojas, tamaño carta, escritas por su lado anverso.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple a color de “Método de elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala”, constante de tres fojas, tamaño carta, escritas por su lado anverso.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple a color de “Método de elección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa”, constante de tres fojas, tamaño carta, escritas por su lado anverso.

### III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

**1. Certificación de la existencia de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia.** Diligencia de fecha nueve de marzo, de la que se desprende lo siguiente:



*Una publicación de la página de Facebook denominada El Diario de Tlaxcala, la cual fue publicada en fecha 13 de enero.*

*El video tiene una duración de dos minutos con treinta y nueve segundos, mismo que se adjunta al presente en un CD, y cuyo contenido dice:*

*Reportero: Que tal amigos del Diario de Tlaxcala, nos encontramos en las oficinas del Partido Redes Sociales Progresistas a partir de estos momentos inicia lo que es el registro de candidatos para los diferentes cargos de elección que estarán contendiéndose en estas elecciones, conmigo se encuentra José Amado Rodríguez Ramírez.*

*José Amado Rodríguez Ramírez.: Muchas Gracias.*

*Reportero: Candidato, platíquenos quien es JOSE AMADO.*

*José Amado Rodríguez Ramírez: José Amado Rodríguez es un empresario con miras a contender por la presidencia municipal del Municipiode Yauhquemecan, Tlaxcala, quiero agradecerle su apoyo al partido por haberme brindado su atención, por haberme brindado su registro, posterior a esto quiero agradecerle de todo corazón a todos los medios de comunicación quiero agradecerle a todos los amigos, compañeros del partido, compañeros de trabajo, que me hicieron el favor de acompañarme y bueno como le iba diciendo José Amado Rodríguez su servidor para contender por la presidencia Municipal y que nuestro municipio siga adelante no se quede rezagado en ningún momento, mi compromiso hacia el Municipio es trabajar por todos los habitantes, trabajar por la mejora del Municipio.*

*Reportero: Originario de Tlaxcala*

*José Amado Rodríguez Ramírez: Originario de San José Tetel Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Reportero: Cual es la visión e anhelo que tiene para el Municipio de Yauhquemecan si usted llegara a Presidir Amado*

*José Amado Rodríguez Ramírez: Guarderías, hacer algunos ajustes en los impuestos como los son prediales, mejorar algunos caposantos, trabajar por la seguridad, el Municipio que es algo de lo que nos está pegando mucho, bueno uno de los puntos importantes es la pandemia que estamos sufriendo, es el reducir a costa de lo que*

*Reportero: Candidato bueno agradecer mucho sus palabras y pues así es esta situación pandémica habrá que cuidar mucho los riesgos que se están presentando en estos momentos en el Estado Tlaxcala ante el incremento e intensidad de la pandemia, muchas gracias candidato algo que desee agregar.*

*José Amado Rodríguez Ramírez: Pues nuevamente agradecer a todos los medios de comunicación, agradecer al Partido y agradecer de todo corazón a todos los que hicieron el favor de acompañarme y los invito que trabajemos por el bien del Municipio por el bien de Tlaxcala, por el bien de toda la ciudadanía les mando un fuerte abrazo a tos mis vecinos, amigos y bueno pues si me permito yo brindarles un aplauso a los que me hicieron favor de acompañarme por favor.*

*Reportero: Continuamos transmitiendo el Diario de Tlaxcala. (sic).*



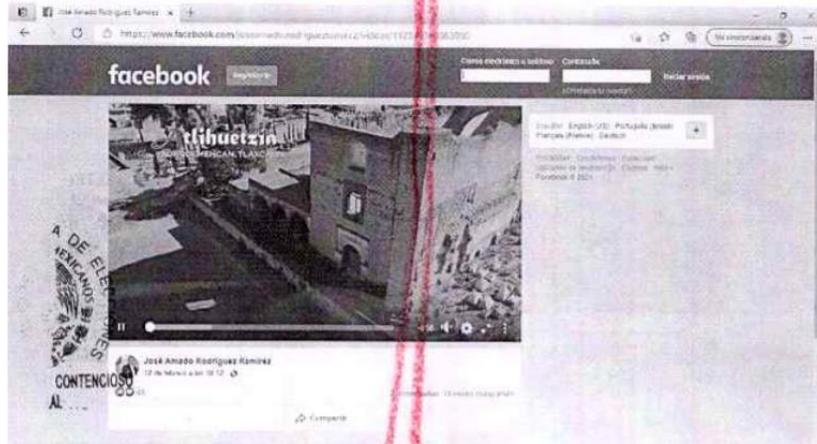


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

(Captura de pantalla 2)

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/joseamado.rodriguezramirez/videos/112346360863090> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada José Amado Rodríguez Ramírez, la cual fue publicada en fecha 12 de febrero a las 19:12.

El video tiene una duración de cincuenta y ocho segundos, mismo que se adjunta al presente en un cd, y cuyo contenido dice:

Intro. – Música e imágenes de la comunidad de Santa María Atlihuetzia, en la parte superior izquierda aparece la leyenda “Atlihuetzia Yauhquehmecan, Tlaxcala”.

En Segundo 0:23 José Amado Rodríguez Ramírez: Les saludo desde Santa María Atlihuetzia, este es el ex convento Francisco edificado a finales de la década de 1520, Atlihuetzian tiene gran importancia por ser donde se llevó a cabo el martirio del niño Cristóbal, hoy reconocido como Santo que forma parte de los niños mártires de Tlaxcala, desde estos muros comenzó hace casi 500 años la propagación de la nueva religión para toda América ya les seguiré contando soy su amigo José Amado Rodríguez Ramírez.

Voz femenina: “El reto es por Yauhquehmecan”

Aparece la leyenda en la parte superior izquierda que dice: “El reto es por Yauhquehmecan”. (sic).

(Captura de pantalla 3)

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/joseamado.rodriguezramirez/videos/113697680727958> se desprende lo siguiente:

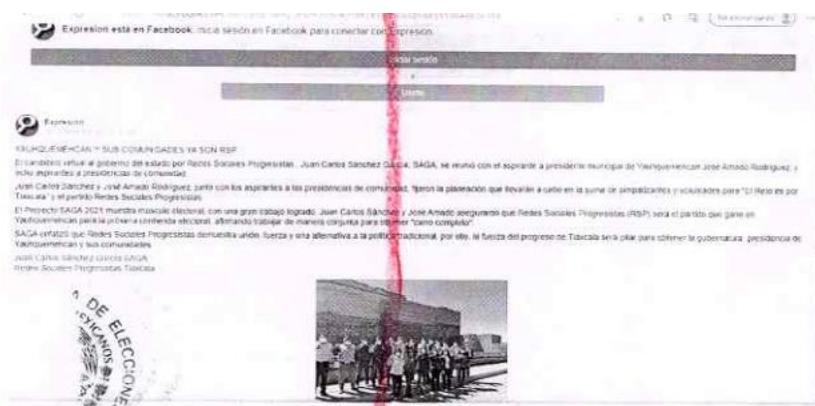


*Música y huehues bailando, en la parte superior derecha una leyenda que dice: Yauhquemehcan LUGAR DE GUERREROS VESTIDOS*

*Voz de hombre: En Yauhquemehcan el carnaval esta en la sangre, es algo inevitable, se lleva impregnado en la piel y el corazón. Voz de mujer: El Huehue es nuestro símbolo mas grande, nuestra fiesta mayor, nuestra alegría mas compartida y nuestra esencia innegable. En el segundo 0:23 aparece el C. José Amado Rodríguez Ramírez: “Por eso tenemos que decretar por ley un día del huehue y una comunidad ha sido declarada como cuna de las danzas del carnaval de Tlaxcala, sentimos mucho que este año tengamos que silenciar la música que los trajes permanezcan guardados y que tengamos que dejar para después nuestra alegría pero serpa temporal volveremos a inundar las calles de color y de música contagiosa nuestro municipio volverá contagiarse de entusiasmo y lograremos superar el reto, soy su amigo José Amado Rodríguez Ramírez con la alegría de ser de Yauhquemehcan”. (sic).*

(Captura de pantalla 4)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3782430841814250&id=685559844834714](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3782430841814250&id=685559844834714), se desprende lo siguiente:



*Una publicación de la página de Facebook denominada Expresión, la cual fue publicada en fecha 18 de febrero a las 15:17 horas, misma que cita:*

#### **YAUHQUEMEHCAN Y SUS COMUNIDADES YA SON RSP**

*El candidato virtual al gobierno del estado de Redes Sociales Progresistas, Juan Carlos Sánchez García, SAGA, se reunió con el aspirante a presidente municipal de Yauhquemehcan José Amado Rodríguez, y ocho aspirantes a presidencias de comunidad.*

*Juan Carlos Sánchez y José Amado Rodríguez, junto con los aspirantes a las presidencias de comunidad, fijaron la planeación que llevarán a cabo en la suma de simpatizantes y voluntades para “El Reto es por Tlaxcala” y el partido Redes Sociales Progresistas.*

*El proyecto SAGA 2021 muestra un musculo electoral, con una gran trabajo logrado, Juan Carlos Sánchez y José Amado aseguraron que Redes Sociales Progresistas (RSP) será el partido que gane en Yauhquemehcan para la próxima contienda electoral, afirmando trabajar de manera conjunta para obtener el “carro completo”*

*SAGA enfatizó que Redes Sociales Progresistas demuestra unión, fuerza y una alternativa a la política tradicional, por ello, la fuerza del progreso de Tlaxcala será pilar para obtener la gubernatura, presidencia de Yauhquemehcan y sus comunidades.*

*Juan Carlos Sánchez García SAGA  
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

*En la publicación aparecen varias personas del sexo femenino y masculino, todas y todos formados en dos hileras, algunos usando camisa blanca y/o chaqueta roja y cubrebocas color blanco, alzando su mano izquierda lo que parece señalando el dedo pulgar. (sic).*

(Captura de pantalla 5)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/watch/?v=745996962988394> se desprende lo siguiente:



*Se encuentran sentadas tres personas, una mujer en la parte izquierda vestida con una camisa blanca, una chaqueta roja y portando un cubrebocas color blanco en la parte de en medio se encuentra el C. José Amado Rodríguez Ramírez, vestido con una camisa blanca, una chaqueta roja y portando un cubrebocas color blanco y en la parte derecha se encuentra un hombre vestido con una camisa blanca y portando un cubrebocas color blanco.*

*Se pone de pie el C. José Amado Rodríguez Ramírez y dice: “Señoras y señores Yauhquemehcan está enclavado en el centro geográfico de Tlaxcala, es un municipio Histórico lleno de Cultura, tradiciones, y una gran vocación económico que le pone a la vanguardia de la entidad, con mucha emoción iniciamos hoy de manera formal nuestro trabajo para llegar al día 6 de junio y Obtener la victoria para Redes Sociales Progresistas de todo corazón deseo a todos y cada uno de ustedes el mayor éxito y victoria muy especial para nuestro candidato a gobernador Ingeniero Juan Carlos Sánchez García SAGA*

*Juan Carlos Sánchez García SAGA: Tarde o temprano estaremos en el lugar que luchemos, tarde o temprano estaremos conquistando los verdaderos proyectos que anhelemos para mejorar nuestros pueblos, nuestro municipio, nuestro distrito y nuestro estado.*

*José Amado Rodríguez Ramírez: **El Reto es por Yauhquemehcan y por Tlaxcala**”.* (sic).



(Captura de pantalla 6)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/109330304335481/posts/152805693321275/> , se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada José Amado Rodríguez Ramírez, la cual fue publicada en fecha 7 de febrero a las 16:00 horas, misma que cita:

“Súmate al equipo de personas que queremos un cambio para #Yauhquemehcan #YauhquemehcanAvanza”.

En la publicación aparece una imagen con fondo rojo y con lo que parece ser manos con puños cerrados, en la parte inferior de la imagen aparece una figura rectangular centrada y al interior en texto color blanco Hagamos equipo para construir un mejor Yauhquemehcan en texto color blanco José Amado aparece la franja color blanca y al interior en texto en color rojas Rodríguez en la parte inferior del lado izquierdo de la imagen aparecen tres flechas cheurón con margen en tonalidad blancas apuntando hacia la derecha, en seguida aparece una franja en color gris y al interior en texto color blanco Yauhquemehcan avanza. (sic)

(Captura de pantalla 7)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/109330304335481/posts/154015149866996/> , se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada José Amado Rodríguez Ramírez, la cual fue publicada en fecha 9 de febrero a las 17:15 horas, misma que cita:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

*“Nuestro municipio #Yauhquemehcan necesita un cambio, juntos podemos hacerlo posible”*

*En la publicación aparece una imagen con fondo blanco con franjas en tonalidad gris claro, en la parte inferior, aparecen tres flechas cheurón en color rojas apuntando hacia la derecha.*

*En letras grises, en un texto centrado aparece lo siguiente: “Juntos por el CAMBIO que Yauhquemehcan necesita” en seguida se encuentra una flecha apuntando a la derecha en tonalidad roja, siguiendo con el texto en letras blancas José Amado en letras rojas Rodríguez.*

**2. Certificación de la existencia de las pintas de bardas.** Diligencia de fecha diez de marzo, de la que se desprende lo siguiente:

*“Se realizó una búsqueda minuciosa de cada uno de los domicilios y/o direcciones señalados, sin embargo al constituirse en estos se verifica que **las bardas denunciadas no fueron encontradas, no obstante resultó que las direcciones proporcionadas carecían de un número que permitiera conocer la ubicación exacta**, no obstante fueron recorridas las calles correspondientes, pero no fue localizada pinta alguna conforme a las características expresadas, conforme a lo anterior se realizó una investigación exhaustiva e íntegra de las ubicaciones señaladas y que son las siguientes:*

*Barda 1: Ubicada en Real Sur, Santa Úrsula Zimatepec, Tlaxcala.*

*Barda 2: Ubicada en Cuauhtemoc, San Dionicio Yauhquemehcan, la Magdalena Tepepa, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Barda 3: Ubicada en Calle 2 de abril, San Francisco, Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Barda 4: Ubicada en Juárez la Magdalena Tepepa, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Barda 5: Ubicada en La Libertad, Santa Anita Huiloac, Tlaxcala.*

*Barda 6: Ubicada en calle 10 de Abril, San Benito Xaltocan Centro, Tlaxcala.*

*Barda 7 Ubicada en Avenida 5 de mayo, San José Tetel, Tlaxcala.*

*Barda 8: Ubicada en San Lorenzo Tlacualoyan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Barda 9: Ubicada en Calle Guadalupe Calápa, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

**3. Segunda certificación de la existencia de las pintas de bardas.**

Diligencia de fecha once de marzo, de la que se desprende lo siguiente:

**a. Pintas denunciadas que no fueron encontradas:**

*Barda 1: Ubicada en Calle 2 de abril, San Francisco, Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

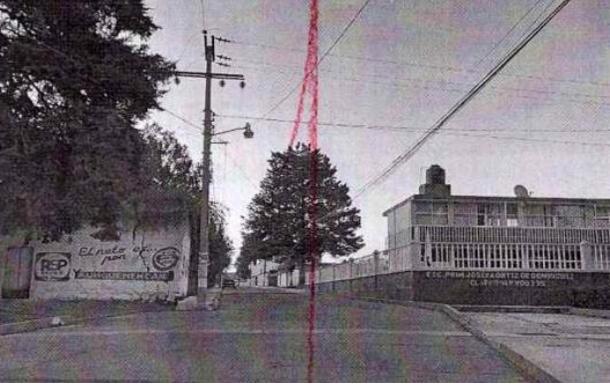
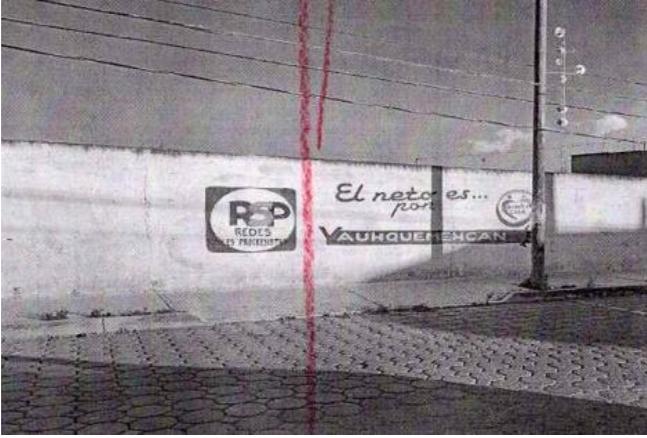
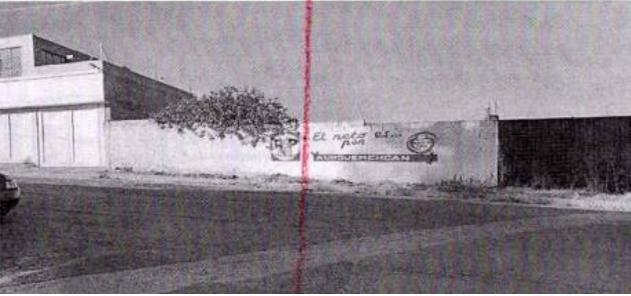
*Barda 3: Ubicada en Calle del Horno Santa Úrsula Zimatepec, Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

*Barde 6: Calle Principal, Yauhquemehcan, Tlaxcala*

*Barda 7: Prolongación San Benito Xaltocan Centro, San Benito Xaltocan Tlaxcala.*



**b. Pintas bardas que si fueron ubicadas:**

Imagen de la barda	Ubicación
	<p><i>Calle San Lorenzo, San Lorenzo Tlacualoyan, Yauhquemehcan, Tlaxcala.</i></p>
	<p><i>Barda referida con dos diversas direcciones.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Fraccionamiento las Palmas, Santa Úrsula Zimatepec, Yauhquemehcan, Tlaxcala.</i></li> <li>- <i>Calle Camino Real Santa Úrsula Zimatepec, Yauhquemehcan.</i></li> </ul>
	<p><i>Avenida 5 de mayo, San José Tetel, Tlaxcala, frente al domicilio ubicado con el número 1752.</i></p>

**IV. Pronunciamento respecto a las pintas no encontradas.**

De las certificaciones realizadas por el titular de la UTCE desahogadas el diez y once de marzo, se desprende que de las diecisiete pintas denunciadas, **sólo se certificó la existencia de tres**, pues respecto de **una**, no obstante se señalan





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

dos ubicaciones, dicho funcionario refiere que es la misma pinta; y de las demás, no correspondió la ubicación señalada por el denunciante, pues como consta en la diligencia, después de realizar una verificación exhaustiva e íntegra de las ubicaciones señaladas, no fue posible encontrar las demás bardas denunciadas.

En razón de lo anterior y toda vez que el funcionario de la UTCE al momento de realizar su diligencia sólo encontró tres pintas, de las cuales certificó su existencia, **este órgano jurisdiccional analizará solo las pintas encontradas** para determinar si de su contenido, puede advertirse la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

#### V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las ligas de internet referidas en el perfil que se encuentra a nombre del denunciado y la entrevista realizada al mismo.
2. La existencia de solo tres pintas de bardas en las ubicaciones ya señaladas.

#### VI. Calidad del Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez

De las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta el veintitrés de marzo, fecha en que el Representante Suplente del Partido Político RSP remitió la información solicitada por la autoridad instructora, el Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez tenía la calidad de precandidato para obtener la candidatura para contender a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan.

Lo anterior en razón de que el aquí denunciado realizó ante la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político RSP su registro como **precandidato** a la Presidencia antes citada; adquiriendo así dicha calidad, **ello por lo menos al momento de presentarse la denuncia**; independientemente de que si actualmente tiene la calidad de candidato a algún cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el Representante del Partido Político denunciante hace alusión en su escrito inicial a una nota periodística que fue difundida el trece de enero por el medio de comunicación denominado *Diario de Tlaxcala*, en la que se dio a conocer que el Ciudadano José Amado Rodríguez



Ramírez se registró como precandidato a la Presidencia Municipal —de la que se certificó su existencia mediante diligencia desahogada el nueve de marzo—. Circunstancias que a consideración del denunciante, evidencia la calidad de *precandidato* del Partido Político RSP con el que cuenta, con lo que podría actualizarse el elemento personal de la infracción.

## VII. Titularidad del perfil de *Facebook* del denunciado

Del análisis realizado a la certificación de nueve de marzo, en la que se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en un perfil que está a nombre de José Amado Rodríguez, en el que se observa una foto del denunciado como foto de perfil.

Ahora bien, el denunciado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no negó ser el titular o administrador del perfil de Facebook, sino únicamente se limitó a mencionar que el denunciante no acreditó que el link proporcionado correspondiera a una red social que le perteneciera.

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resulta insuficiente, pues estos tienen la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron la conducta que es materia de la infracción.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La tesis número Tesis LXXXII/20162, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Entonces si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de internet que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio, no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, sin perder de vista que tal afirmación está sujeta a probarse.<sup>3</sup>

De modo que, en el caso concreto es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado se muestran la imagen y nombre de José Amado Rodríguez Ramírez, así como publicaciones de videos en las que él aparece, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de internet, ello ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en dicha red social, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con



implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

<sup>3</sup> Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

Circunstancia que no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a José Amado Rodríguez Ramírez la autoría del perfil de la red social Facebook, así como de las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo de controversia en el presente asunto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña por la realización de diversas pintas y publicaciones en la red social de *Facebook*.

#### **II. Cuestión previa.**

- **Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.**

En la especie, se denuncia al Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez por haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.<sup>4</sup>

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

---

<sup>4</sup> **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

**Artículo 6.** Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

**Artículo 166.** Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

**I. Los partidos políticos** y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...) **VIII.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún partido político, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, **precandidato** o candidato.<sup>5</sup>

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.<sup>6</sup>

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera

<sup>5</sup> Artículo 168 de la LIPEET.

<sup>6</sup> Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.



directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.<sup>7</sup>

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña<sup>8</sup>. Dichos elementos son:

**a. Elemento personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b. Elemento subjetivo.** En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier

---

<sup>7</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>8</sup> Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

**c. Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.<sup>9</sup>

## II. Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.<sup>10</sup>

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un

<sup>9</sup> Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,



mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>11</sup>

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.

<sup>12</sup> Jurisprudencia, número 18/201612, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

### III. Caso concreto.

Acreditada la existencia de las dos conductas denunciadas por el Representante Suplente del PAC consistentes en 1) pinta de bardas; y, 2) publicaciones en la red social Facebook; las cuales, a su consideración constituyen actos anticipados de campaña por parte del Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen tales actos.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán las bardas pintadas y posteriormente, las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook que corresponde al aquí denunciado, a efecto de determinar, si en estas, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de los cuales, como ya se dijo, **es necesaria su coexistencia** para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

#### 1. Pintas denunciadas.

El denunciante refiere en su escrito de denuncia que con fecha quince de febrero en un recorrido realizado por los elementos del partido político denunciante, se percataron de la existencia de ocho bardas pintadas por el Partido Político Redes Sociales Progresistas cuyo contenido es “El reto es por Yauhquemehcan”, mismas que refiere se encuentran ubicadas en el Municipio antes referido.

Así mismo, considera que si bien no se hace referencia en las pintas al nombre del denunciado, si se cita la frase que él utiliza en los eventos que refiere en la denuncia; Conducta que, a su consideración, busca posicionar de manera anticipada la imagen del Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal.



Al respecto, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas denunciadas; esto, al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción.

Como puede desprenderse de la certificación citada en párrafos anteriores, de las tres bardas denunciadas y de las que se certificó su existencia, se advierte que cuentan con los mismos elementos, para ilustración, a continuación se plasma una de ellas.



Como puede desprenderse de dicha imagen, la cual representa una de las tres bardas denunciadas, mismas que como se dijo, cuentan con las similares características, se pueden desprender cuatro características o elementos:

- En la parte izquierda se puede observar el primero de ellos, es que todas las bardas cuentan con un fondo blanco.
- El Emblema del Partido Político RSP.
- La leyenda de “El reto es por Yauhquemehcan”.
- Del lado derecho se encuentra en color rojo con gris una figura en forma circular, formando un corazón, teniendo en su interior la leyenda “Quédate en CASA”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Una vez descritos los elementos y/o características de las bardas denunciadas, lo procedente es determinar si, en el caso, se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al elemento **temporal**, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora treinta y tres días después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>13</sup>. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que las pintas de la propaganda denunciada estuvieron vigentes antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Ahora bien, el elemento **personal** no se encuentra acreditado, pues si bien no obstante el Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez tenía la calidad de precandidato para contender por la Presidencia Municipal, en el contexto del mensaje no es plenamente identificable que la conducta reprochada sea atribuible a él, pues en las pintas que se denuncian y que son analizadas en el presente apartado, no aparece su nombre, imagen o algún elemento que lo identifique; ni tampoco la frase que se cita es suficiente para vincular al denunciado con la realización de dichas pintas y que con ello se busque posicionar su imagen de manera anticipada.

Finalmente, el elemento **subjetivo** tampoco se encuentra acreditado, ya que del contenido de las pintas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local. Por lo que es evidente que el denunciado no obtuvo un beneficio con la realización de la conducta que es materia de la infracción que se analiza.

<sup>13</sup> **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

**Campañas electorales para Diputaciones:** del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>



Es importante señalar que si bien en las pintas se plasmó el emblema del Partido Político RSP, en el cual se registró el denunciado como precandidato, como ya se demostró, el contenido de las mismas no actualiza el elemento subjetivo para considerarlo como actos anticipados de campaña, pues no se advierte que se busque posicionar la imagen del denunciado en el presente proceso electoral local.

Además, resulta innecesario realizar un estudio respecto a la autoría de dichas bardas, pues a ningún fin práctico llevaría, ya que las mismas no constituyen actos que pudieran actualizar la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador, pues no tienen injerencia en el proceso electoral ni vulneran el bien jurídico tutelado consistente en la equidad en la contienda.

Por otra parte, respecto de las publicaciones referidas en la denuncia consistentes en dos videos, de los cuales el primero de ellos refiere aspectos culturales del Ex Convento Franciscano y en el segundo en el que aparece la leyenda “LUGAR DE GUERREROS VESTIDOS” , es importante señalar que tampoco se advierte que constituyan actos anticipados de campaña, además de que fueron señaladas por el denunciante para acreditar la conexidad entre el denunciado como precandidato del partido político RSP, y la frase utilizada en las bardas denunciadas, cuestión que ya fue analizada previamente.

En consecuencia y en razón de no haberse acreditado la existencia de dos de los tres elementos necesarios, respecto a las pintas analizadas, se declara la inexistencia de la infracción.

## **2. Publicaciones en la red social de Facebook.**

En el escrito inicial se refiere que en diversas fechas, el aquí denunciado ha realizado sendas publicaciones en su perfil personal en la red social Facebook, las cuales constituyen la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora y desahogada el nueve de marzo, se advierte que el denunciado publicó un video y diversas imágenes, de los cuales se destaca las manifestaciones y frases siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

**a) En el video:**

- “Yauhquemehcan está enclavado en el centro geográfico de Tlaxcala, es un municipio Histórico lleno de Cultura, tradiciones, y una gran vocación económico que le pone a la vanguardia de la entidad” (sic)
- “Con mucha emoción iniciamos hoy de manera formal nuestro trabajo para llegar al día 6 de junio y obtener la victoria para Redes Sociales Progresistas”
- “De todo corazón deseo a todos y cada uno de ustedes el mayor éxito y victoria”.

**b) Publicaciones:**

- Súmate al equipo de personas que queremos un cambio para #Yauhquemehcan.
- #YauhquemehcanAvanza.
- Hagamos equipo para construir un mejor Yauhquemehcan.
- Nuestro Municipio de #Yauhquemehcan necesita un cambio, juntos podemos hacerlo posible.
- Juntos por el cambio que Yauhquemehcan necesita.
- El nombre del denunciado José Amado Rodríguez Ramírez.

Partiendo de ello, se procederá a verificar si de lo antes expuesto constituye o no, posicionamiento anticipado del denunciado de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

Para lo cual, se analizan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al elemento **temporal**, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora treinta y tres días después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>14</sup>. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que las publicaciones

<sup>14</sup> **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

**Campañas electorales para Diputaciones:** del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>



denunciadas estuvieron vigentes antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Ahora bien, en relación al elemento **personal**, del contenido de las ligas en estudio de los incisos a) y b), se desprende que el perfil de Facebook en el que se encuentran las publicaciones denunciadas está a nombre de José Amado Rodríguez Ramírez; de ahí que puede considerarse que se acredita el referido elemento, puesto que además de atribuírsele la titularidad del perfil de dicha red social, en el video objeto de la infracción, así como las imágenes anexas a las publicaciones referidas, se aprecia el nombre e imagen del denunciado.

Por cuanto al elemento **subjetivo**, respecto del contenido de las frases citadas en el inciso b), no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.

Lo anterior en razón de que las publicaciones denunciadas se relacionan con una invitación de carácter general a la participación ciudadana para mejorar el entorno del Municipio de Yauhquemehcan sin que se haga algún tipo de promoción electoral a favor del denunciado o se cite alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Así mismo, respecto a las manifestaciones vertidas y señaladas en el inciso a), no se advierte que el mensaje sea funcionalmente equivalente a un llamado al voto, pues la frase *“Yauhquemehcan está enclavado en el centro geográfico de Tlaxcala, es un municipio Histórico lleno de Cultura, tradiciones, y una gran vocación económico que le pone a la vanguardia de la entidad”* consiste en un mensaje de simple referencia geográfica y denotando que dicho municipio cuenta con tradiciones y cuestiones culturales; lo que de ninguna manera puede interpretarse como un llamamiento en apoyo al denunciado.

Respecto de las frases *“de todo corazón deseo a todos y cada uno de ustedes el mayor éxito y victoria”*, y *“Con mucha emoción iniciamos hoy de manera formal nuestro trabajo para llegar al día 6 de junio y obtener la victoria para Redes Sociales Progresistas”* puede considerarse como mensaje motivacional y la afirmación por parte del denunciado respecto al inicio de diversas actividades, sin





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

que se realice la difusión de plataforma electoral alguna ni la pretensión de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Además, tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura.

De ahí que se considera que el contenido de las publicaciones denunciadas no actualiza el elemento subjetivo para considerarlo como actos anticipados de campaña, pues no se advierte que se busque posicionar la imagen del denunciado en el presente proceso electoral local.

Por otra parte, respecto de las publicaciones referidas en la denuncia consistentes en las notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación “Diario de Tlaxcala” y “Expresión”, es importante señalar que tampoco se advierte que constituyan actos anticipados de campaña debido a que fueron derivados del ejercicio periodístico; además fueron señaladas por el denunciante para acreditar la calidad del denunciado como precandidato del partido político RSP, cuestión que ya fue analizada previamente.

En consecuencia y en razón de no haberse acreditado la coexistencia de los elementos antes citados, respecto a lo analizado en este apartado, se declara la **inexistencia** de la infracción que es materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida Ciudadano José Amado Rodríguez Ramírez.

**Notifíquese** la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del presente acuerdo; y a la parte denunciante a través de correo electrónico autorizado para tal efecto; al denunciado y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

